



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00099-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: ANGELA MARCELA BUENO SALDARRIAGA en representación del menor TATB
EJECUTADO: ALVARO ALBERTO TAMARIS PASO

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del menor **THIAGO ANDRES TAMARIS BUENO**, quien actúa representado por su madre **ANGELA MARCELA BUENO SALDARRIAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.818.137 y a cargo del señor **ALVARO ALBERTO TAMARIS PASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.961.483, por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 13.500.000 M/CTE)**, más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor **ALVARO ALBERTO TAMARIS PASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.961.483, perciba como empleado en **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** y en **MOLINO SANTA MARTA**. Oficiese en tal sentido.

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el señor **ALVARO ALBERTO TAMARIS PASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.961.483, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA** y **BANCO AV VILLAS**.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 20.250.000 M/CTE)**.

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención del 30% del dinero que el señor **ALVARO ALBERTO TAMARIS PASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.961.483, tenga en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Oficiese en tal sentido.

Deben excluirse los dineros que ostenten la calidad de inembargables (pj. ahorros obligatorios, etc.).

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 20.250.000 M/CTE)**.

SÉPTIMO: Previo a oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para impedir la salida del país del señor **ALVARO ALBERTO TAMARIS PASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.961.483, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

OCTAVO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, con el propósito de que efectúen reporte negativo al señor **ALVARO ALBERTO TAMARIS PASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.961.483, por incurrir en más de un mes de mora en la cuota alimentaria que debe a su hijo menor. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho **NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ** como apoderado especial de del menor **THIAGO ANDRES TAMARIS BUENO**, quien actúa representado por su madre **ANGELA MARCELA BUENO SILDARRIAGA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2bca132750be2957e9d9942d6bed808111af3ea811cc2a4764925a493eb496

Documento generado en 31/03/2022 11:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>